

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-00995

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver las costas elaboradas por la Secretaría de esta judicatura el 22 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta las documentales allegadas el 26 de junio de la misma anualidad, que obran a numerales 19 y 17 a 18 del presente paginario virtual, respectivamente, se observa que el Conciliador en Insolvencia **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA** perteneciente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado **FELIPE RODRÍGUEZ CARDONA**, mediante auto 01 del 05 de mayo de 2022, conforme a lo previsto en los artículos 533, 544, 545 y 548 del Código General del Proceso,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en virtud al Proceso de Negociación de Deudas adelantado por el ejecutado **FELIPE RODRÍGUEZ CARDONA** ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, el cual fue aceptado el 05 de mayo de 2022, tal como consta a numerales 17 a 18 de este paginario.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora presente decisión para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053b119fbb970f972e07e67dcbd6423409c39697a3dd90bfe83e1003bd1a37a**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-1116

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 29 de julio de 2022, que obra a numerales 31 a 32 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- NO ACCEDER al decreto de cautelas dentro del presente asunto, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído de 30 de marzo de 2022 y, ratificado en auto de 25 de julio de la misma anualidad, tal como consta a numerales 26 y 30 de la presente foliatura.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131dca6729af08350b9cdce6dc737895f8db3a7720f83efc5b952b7998f4b61**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declarativo No. 2017-1404

En atención a las documentales que obran a numeral 64 a 65 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 64 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTIA No. 11001400306820170140400** promovido por **ÁNGELA JULIETH DUQUE ORTIZ** en representación de sus hijos **JUAN JOSÉ MAC ARTHUR PACHECO DUQUE** y **VALERIE NICOLLE MATILDE PACHECO** contra **RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ, CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ ORTIZ, MATILDE PACHECO AGUILAR** y **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.**

| | FOLIOS | |
|---------------------|-------------------------------------------------|------------------------|
| NOTIFICACIONES | 1.PRINCIPAL,01.CUADERNO1 (192,194,410) | \$ 29.400,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO | 1.PRINCIPAL,55ActaAudiencia ConcedeApelacion | \$ 2.000.000,00 |
| TOTAL | | \$ 2.029.400,00 |

SON: DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de2b4cb82009fa54f6260641b89315a136ff6acdbddd8acd26389febc83540c**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2018-00665
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MONTANA P.H.
DEMANDADO : GRUPO INVERSOR COLOMBIANO LTDA. "GRINGO LTDA"

Teniendo en cuenta que **GRUPO INVERSOR COLOMBIANO LTDA. "GRINGO LTDA"** EN LIQUIDACIÓN, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTANA P.H.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GRUPO INVERSOR COLOMBIANO LTDA. "GRINGO LTDA"**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible de folios 3 - 6 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de julio de 2018 visto a folio 32 del cuaderno principal.

¹ Folio 15

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c8d7d31ef0781287aaaa37114763657f0ff7a2f12fa7603db6cb44cf8c00e**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00422

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 22 a 24 y 25 a 26 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **ADRIÁN GÓMEZ DÍAZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 22 a 24 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda sin presentar medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f050d3295b6ab346649faac0173dbfa660004948c14311c63ae2496df60150**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-00422
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : ADRIÁN GÓMEZ DÍAZ

Teniendo en cuenta que **ADRIÁN GÓMEZ DÍAZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso², para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIÁN GÓMEZ DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **359984055**, numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de abril de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 22 a 24 del cuaderno principal virtual

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteo su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso No. 2019-1899. En todo caso, se pone d presente de las partes lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1646543418ad05cec583b932d6d78caa3abd54ad8b2b38a79d738674dc6fb**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Prendario No. 2019-00481

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2022, la solicitud realizada por el ejecutado en escrito aportado el 10 y 17 de agosto de 2022, que militan a numeral 09, 07 a 08 y 10 a 11 de este paginário, respectivamente, y superado el término de suspensión previsto en el inciso 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.

- 2-. **NO ACCEDER** al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el automotor de placas **SYU789**, toda vez que el proceso se encuentra vigente. Asimismo, se advierte que no reposa en el expediente solicitud alguna proveniente de la sociedad demandante, donde requiera la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

- 3-. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe el estado actual del acuerdo de pago que dio origen a la suspensión del proceso, so pena de dar continuación al trámite procesal pertinente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado en sus escritos de 10 y 17 de agosto de la presente anualidad, donde asegura haber cancelado la totalidad de la obligación.

4- Una vez cumplido el término anterior, la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f55f6cdecc01e92407e2fc18e53987cbfe0e6df272c93f35f252fce751a7e**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución Acumulada No. 2019-00707

Vistas las documentales allegadas por la parte ejecutada el 11 de mayo de 2022, que militan a numeral 28 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de contestación de la demanda allí contenidas no serán tenidas en cuenta por extemporáneas, pues el recurso de reposición promovido contra el mandamiento de pago fue resuelto en proveído de 21 de abril de 2022 y notificado en el estado 15 del 22 del mismo mes y año, tal como se observa a numeral 21 de la presente foliatura.

Debe decirse que, tal como le aclaró la secretaría de esta Judicatura al vocero judicial del demandado en misiva electrónica del 27 de abril del hogaño, que milita a numeral 24 de este encuadernado, que el término para contestar la demanda y presentar medios exceptivos empezó a correr a partir de la fecha del estado 15 del pasado 22 de abril. Es por ello, que el cómputo para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa inició el 25 de abril y finalizó el 6 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA POR EXTEMPORANEA** la contestación de la demanda aportada por el demandado José Gilberto Lugo Salgado el 11 de mayo de 2022, vista a numeral 28 de la ejecución acumulada, por las razones aquí expuestas.

2.- **MANTENER** en firme la providencia de 11 de julio de 2022, por medio de la cual se ordenó continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da05630b1763201edc7d4bf4764bc4846b13dfeaa69bfaa1d09977946ab8f1**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado 2019-707
-Solicitud Nulidad-

De la solicitud de nulidad formulada en escrito allegado el 16 de agosto de 2022, que obra a numerales 01 a 02 del cuaderno incidental, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del C. G. P.
2. La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término y, una vez vencido el traslado ingrese el proceso al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite incidental.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447fb37a5ff8a661afa932220365721c09dcf487ba7db9c69597cc81f613f4d**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar Archivar Correo no deseado Responder Responder a todos Reenviar

SOLICITUD DE NULIDAD proceso No. 2019 - 707

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de asesores.consultores.mym@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

MC mym Asesores Consultores <asesores.consultores.mym@gmail.com> Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 16/08/2022 9:45 AM



Buenos días,

En calidad de Gerente de la Empresa MYM ASESORES CONSULTORES, por medio de la presente me permito allegar solicitud de Nulidad, en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANGEL AUGUSTO CONTO MUÑOZ
Celular. 3138867121
acontomym@gmail.com
Cra 10 No. 14 - 83 Oficina 201
Bogotá Colombia.
www.mymasadoresconsultores.com



Responder Reenviar



Asesores – Consultores

N.I.T. 900.449.154.9

Bogotá D. C. 16 DE AGOSTO DE 2022

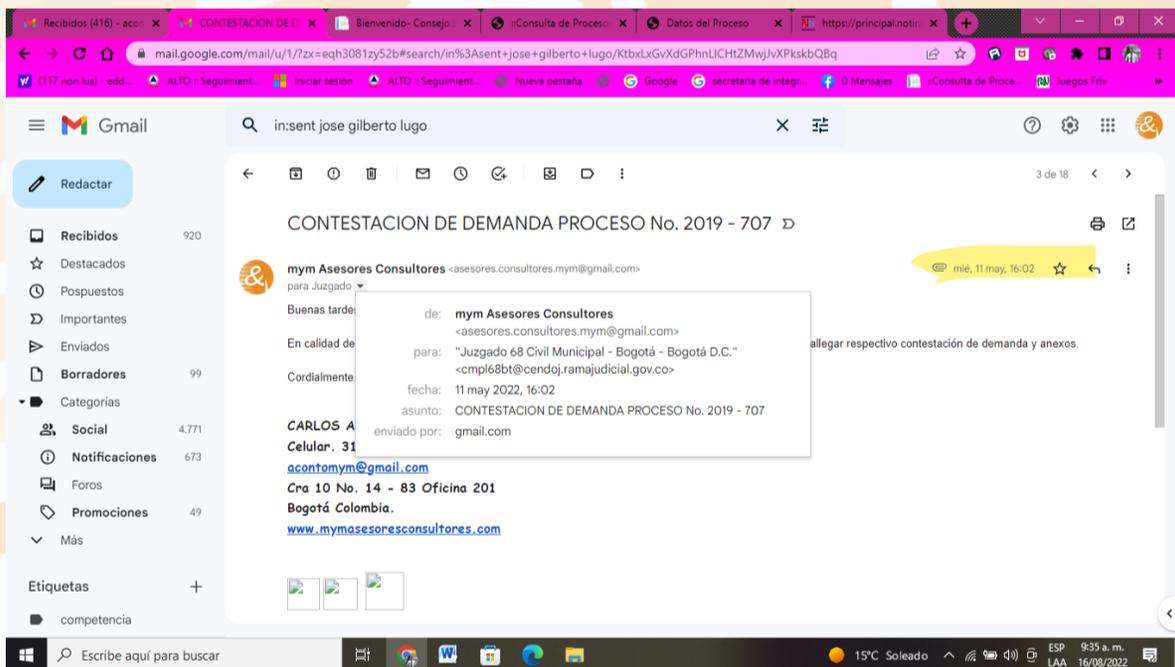
SEÑOR
JHON FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

**Referencia: SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESO EJECU No. 11001400306820190070700**

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de confianza del señor **JOSE GILBERTO LUGO**, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva DECRETAR NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION, dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en razón a que, el argumento de archivo es por que se mantuvo silencio ante la contestación de la demanda de la referencia.

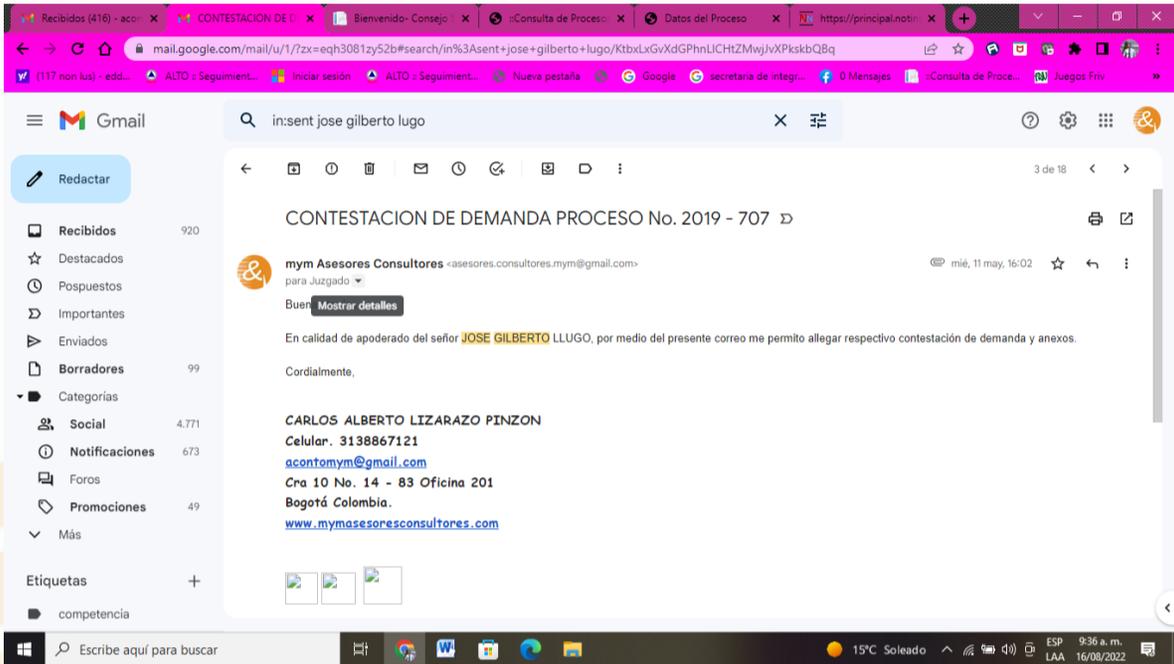
En verificación se evidencio que la contestación de la demanda donde se propuso excepciones y se solicitaron pruebas, fue enviada a través de correo electrónico el día 11 de mayo del año 2022, desde el correo asesores.consultores.mym@gmail.com.



asesores.consultores.mym@gmail.com
www.mymasoresconsultores.com

CRA 10 No. 14 – 83 OF. 201

3138867121
Bogotá, Colombia.



PETICION EXPRESA

Por lo expuesto anteriormente me permito solicitar muy respetuosamente se DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA y en su defecto se continúe con el trámite procesal a seguir.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZON
CC. 79.572.753
TP. 97.695 DEL CSJ.

asesores.consultores.mym@gmail.com

www.mymasesoresconsultores.com

CRA 10 No. 14 – 83 OF. 201

3138867121

Bogotá, Colombia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Hipotecario No. 2019-2545

Teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas que obran a numerales 22 a 23, 26 y 24 del presente encuadernado y, que se encuentran ajustadas a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 23 del presente encuadernado por valor total de **\$32.046.760.00** M/Cte., de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud a que no fue objetada por la parte ejecutada.
2. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 24 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190080700** promovido por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO CONTRA HERNANDO FLOREZ BUENO Y MARIA EUGENIA DIAZ ESTUPIÑAN.**

| | FOLIOS | |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| NOTIFICACIONES | carpeta 01Principal, Folio 22CertificacionNotificacion, pdf 26CertificacionNotificacion,30CertificacionNotificacion,33CertificacionNotificacion,41CertificacionNotificacion,56CertificacionNotificacion,71CertificacionNotificacion | \$ 64.800,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO | carpeta 01Principal, pdf 21AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion | \$ 1.370.000,00 |
| TOTAL | | \$ 1.434.800,00 |

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

3. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8adaf6751d3a9ae8facc50a2c16e7f6b6caa5f2628650cacf7648ec9658d027**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2019-1135

Vistas las documentales allegadas el 29 de julio de 2022, que obran a numerales 16 a 18 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. TENER EN CUENTA la **RENUNCIA** allegada por la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded3f9f51b1ed24df890ff851dc310318def9ea605f4dee422eaba2f62b8de09**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01352
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : ROBINSON RAMÍREZ MENDOZA

Teniendo en cuenta que **ROBINSON RAMÍREZ MENDOZA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ mediante curador ad litem designado en su representación y, que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO W S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROBINSON RAMÍREZ MENDOZA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 358058566 visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de julio de 2019 visto a folio 16 - 17 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 33

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso y observando para el efecto los abonos reportados en los folios 20 a 22.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$346.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b408f1189f0ba7cef4749b007970da559729a4e9c0a2bcec63e6a5d2df6ed59**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Singular No. 2019-01798

Como quiera que vencido el término dispuesto en auto del 28 de julio de 2022 (No. 21), ninguna de las partes ha informado concretamente si se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación logrado en audiencia del 03 de marzo de 2021 (No. 15), el despacho continuará con el curso normal del proceso.

Para el efecto, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 7 del mes noviembre del año 2022, a fin de continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y de ser posible, dictar sentencia.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ced3afddea426324176acb1ed62fe7e2a5a27f98c3b3bddd9357c43079d339**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02480

Revisada la documentación obrante en los numerales 09 - 12, se observa que estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues la comunicación que fue enviada en su oportunidad, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

No se aportó la copia cotejada de la comunicación enviada a la pasiva con el fin de constatar en ésta el cumplimiento de los requisitos del citatorio establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se reitera a la parte actora que debe proceder a adelantar nuevamente **la totalidad del trámite** de notificación de la parte demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9c424a4bf32a9ec30591f71f66488921c26f2eb17e9c754ad75c0ca35a86f**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00242

En atención a la solicitud remitida a este estrado judicial vía correo electrónico, se le indica a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de del proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000).

No obstante, con el fin de atender la petición, se le pone de presente que en el presente asunto se dictó sentencia desde la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, a la cual compareció la demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución, por tanto, la conciliación en la que tiene interés debe adelantarla directamente con el ejecutante, es decir con el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES LOTE 3 P.H.

En todo caso, el escrito se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales que estime pertinentes,

Secretaría proceda de conformidad y notifíquese el contenido del presente proveído mediante correo electrónico a la **peticionaria**, en la dirección de correo electrónico de la cual proviene el escrito de petición.

CÚMPLASE (2),

Lblt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb8d7c6d99554eb0e96148ba4b2beaf0a8a64d1be6193a62c8e1fff4477ebd4**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00650

Conforme a los documentos allegadas el 21 de julio de 2022, que obran a numerales 36 a 39 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS** en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda, como **CEDENTE** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución obra como demandante en esta ejecución y litisconsorte del cedente, tal como lo dispone el Inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.
- 2-. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la togada **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, al poder que le fuera conferido por la sociedad cedente.
- 3-. **RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.
- 4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago y su corrección a los demandados **JAIRO ALONSO VALENCIA GRANADOS** y **SUGEY MILENA CUADRADO SANCHEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo

cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3046360d111dc6bdbf4ab0375ba2799532667dfe5ad65b967ab4d3ac3ae8f2**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal Sumario No. 2020-1005
-Proceso posesorio -

Vistas la excusa y solicitud de fijar nueva fecha de diligencia aportado por el perito asignado **EDILBERTO BUITRAGO**, en documentales aportadas el 09 de agosto de 2022, que militan a numerales 62 a 63 del presente paginário virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** como nueva fecha la hora de las **9:30 a.m.** del día **11** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo audiencia de inspección judicial, en la cual el perito designado deberá sustentar su dictamen pericial (No. 49 – 50 y 58 – 59), se practicarán las pruebas testimoniales faltantes y de ser posible se emitirá la sentencia a la que haya lugar.

Dicha diligencia se adelantará con las mismas previsiones y advertencias indicadas en el auto que fijó la fecha anterior, por lo que secretaría deberá proceder de conformidad.

2-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a27c92ca6b030b0446a83196ea33cbfcb2120e293e24d3e859f61e82c230b91**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Monitorio No. 2020-1117

En atención a las documentales que obran a numerales 28 y 29 a 30 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 29 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO MONITORIO No. 11001400306820200111700 promovido por 24 SATELITAL S.A.S contra ALMI BOGOTÁ S.A.S.**

| | FOLIOS | |
|---------------------|----------------------------------|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 01Principal,25SentenciaMonitorio | \$ 120.000,00 |
| TOTAL | | \$ 120.000,00 |

SON: CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE.

2-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de la parte actora los abonos aportados por la sociedad demandada el 10 de abril de 2021, que milita a numerales 13 a 14 del presente paginário virtual y, que afirma haberlos realizado directamente al acreedor para amortizar la mora del crédito presentado para su cobro por vía judicial, los cuales serán tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal en caso de no ser cuestionados.

En este punto se debe precisar que, los abonos fueron remitidos de la cuenta electrónica de la demandada que se encuentra registrada en Cámara de Comercio, sin pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni identificación de la persona que lo remite.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aec12970773875de991da58f1f8fe615a6841339aa45bb59dc1189c7efa89d9**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2020-01117

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada “**ALMI BOGOTA S.A.S.**”, se solicita que se indique el número de la matrícula correspondiente al mismo. De otra parte, tenag en cuenta que la razón social no es embargable.

2.- Previo a resolver lo pertinente al embargo de otros productos financieros, el memorialista deberá indicar de manera clara, precisa y separada, el nombre de cada una de las entidades financieras donde pretende hacer efectiva la cautela.

NOTIFÍQUESE (3),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990df8374edac1976fe40a9a1c7286d1f1ded61dcda8605c723c3b00c1eaf1ba**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2020-1117

Reunidos los requisitos de conformidad del inciso 3° del artículo 421 y artículo 306 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **24 SATELITAL S.A.S** contra **ALMI BOGOTA S.A.S**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$1.014.705.00** M/Cte., correspondiente al servicio de monitoreo prestado durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2018 al 1 de enero de 2019.

2-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la factura 3671, es decir, el 16 de diciembre de 2018 hasta que se verifique su pago.

3-. Por la suma de **\$1.176.000.00** M/Cte., correspondiente al servicio de monitoreo prestado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 1 de febrero de 2019.

4-. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la factura 3757, es decir, el 24 de enero de 2019 hasta que se verifique su pago.

5-. Por el valor de \$120.000,00, por concepto de costas procesales de la instancia en el proceso monitorio.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia por estado, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 ejusdem, advirtiéndole el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3).

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2fe6d6dae896ebd8499bd019a23786e668f06805a4a52af217a786cdbf725f**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-01154**

Vista la solicitud obrante en los numerales 05 - 06 de la presente encuadernación, presentado por el señor **JOSE CARLOS OVIEDO ESCOBAR**, a través de apoderado, observa el despacho que no es posible acceder a la terminación del proceso, toda vez que la petición no se ajusta a los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante, en recientes actuaciones, ha solicitado requerir al pagador del demandado.

Ahora bien, en atención al poder presentado, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **JOSE CARLOS OVIEDO ESCOBAR** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente decisión.

En consecuencia, secretaría proceda a remitir al apoderado del demandado, al correo electrónico **hector.sochag@gmail.com**, el traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago y contabilice el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1908d84cd85bd31f593f5bda4afe5678c91de81b8c60a51b140e10b9bedcd96**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2020-01154

En atención a las solicitudes obrantes en los numerales 08 - 09 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 0513 de fecha 22 de abril de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021 y con acuse de recibo del 14 de mayo de 2021.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva (No. 05 - 07).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2e2964a3fd3b1e3a909ed8a2a10b392da5658a8ab8cd774da36df40defc8b2**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01315

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 33 a 37 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **GUSTAVO SEGUNDO MEJÍA GUARDIOLA** de la orden de pago proferida el 05 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º Decreto 806 de 2020, tal como consta a numerales 35 a 36 de este paginário, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el doctor **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CARRILLO ABOGADOS OUTSORUCING LEGAL SAS**, endosataria en procuración de la parte demandante, actuará como apoderado judicial de la sociedad demandante.

3-. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fb45cbad307f5d3c254402e825fb9d04acda1a47411292dfc1d700e49617f**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-1315
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : GUSTAVO SEGUNDO MEJÍA GUARDIOLA

Teniendo en cuenta que **GUSTAVO SEGUNDO MEJÍA GUARDIOLA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO SEGUNDO MEJÍA GUARDIOLA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré con fecha de vencimiento 06 de julio de 2020, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de febrero de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones dentro del término legal y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 35 a 36 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.060.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effed1219cb0452776b25935b1458ec9a6dcddd2475b7fd535fe11f1fe447b1**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00421**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **GERMAN ROMERO BERNAL** se notificó personalmente en el asunto de la referencia, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio, sin presentar medio exceptivo alguno.

Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio, se requiere a la parte actora para que agote el trámite de notificación de la demandada **LUZ STELA LEÓN SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9924f3587988d503ecdcfeede8e9172b5ff735d49a37616df37169b48ed44dc**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo 2021-00650

Visto el escrito que antecede, a través del cual el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

UNICO. Previamente a proceder con la terminación del proceso por pago total de la obligación, de la solicitud se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie, en consideración a que se presentaron excepciones de mérito.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c01ab23924eedcd6598a9995f98014a2edaa2b62e7f25ddda6a6d971314b97**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2021-00711

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “... *si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación, o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a éste.*”^[1] y debe decirse que ese es el caso de esta demanda, en la que se pide declarar la extinción del gravamen hipotecario constituido mediante contrato celebrado a través de la escritura pública No. 7473 de 19 de diciembre de 1994, ya que esta pretensión exige la presencia en el proceso de los respectivos contratantes y, si la garantía hubiere sido cedida, la del actual beneficiario del gravamen.

Desde esta perspectiva, no es posible pasar por alto que en el trámite del proceso el banco demandado puso en conocimiento del juzgado que la obligación en su momento garantizada con la hipoteca aludida fue cedida, siendo su actual titular la sociedad REINTEGRA SAS, por lo que la definición de este litigio impone la convocatoria de esta sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la cesión del crédito hipotecario no está sujeta a registro (Decreto 1250/70, Art. 2º, Num. 1º).

Con otras palabras, la naturaleza de la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con la referida sociedad, como parte actual que es del negocio jurídico hipotecario. Al fin y al cabo, sin su presencia en el proceso no es posible resolver de mérito las pretensiones formuladas.

Por consiguiente, se procede a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la sociedad REINTEGRA SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INTEGRAR el contradictorio por pasiva con la sociedad REINTEGRA SAS, en los términos del Art. 61 del C.G.P..

SEGUNDO. NOTIFIQUESE por la demandante, la presente demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de 10 días a la demandada REINTEGRA SAS.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10ba452ac3ffb23f2a8f98ed2b90dc36c7cefabe9a46006027ad9b2601818ca**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00832

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el ejecutado presentó excepciones de mérito mediante misiva de 13 de mayo de 2022, que obra a numerales 33 a 40 de este paginário, que denominó “***El título valor base de la acción ejecutiva no cumple con los requisitos legales aplicables al pagaré en blanco con carta de instrucciones***”, “***Pago Total de la Obligación – Abuso del Derecho y Excesiva Ejecución***” y “***Pago Parcial -Abuso del Derecho y Excesiva Ejecución***”.

En este punto debe resaltarse que, la parte ejecutada corrió traslado a su contraparte de la réplica presentada contra los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 9º de la Ley 2213 de 2022. Aunado, se tiene en cuenta que la actora dentro del término legal se pronunció frente a los mecanismos planteados por su contradictora, mediante escrito aportado al plenario el 26 de mayo de la presente anualidad, tal como se observa a numerales 27 a 28 del este encuadernado.

En lo que respecta a la excepción denominada “**GENÉRICA**”, es preciso indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día **18** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 *ejusdem*.

2.- **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y contestación de excepciones, que obran a numerales 01 y 28 del cuaderno principal virtual.

2.2. PARTE DEMANDADA.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandada junto a su escrito de réplica, que obran a numerales 34 a 40 del cuaderno principal virtual.

ii. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada con el objetivo de absolver las preguntas que le formulará la representante judicial de la demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

iii. Se niega la solicitud de **OFICIAR** al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá, para que remita al presente asunto copia completa del Proceso de Pago Directo 11001400301720190052900, toda vez que la misma resulta inútil, teniendo en cuenta que la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, ha aceptado por confesión que se realizó dicho procedimiento, en la forma indicada por la parte demandada.

vi. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO**: Requerir a la parte actora para que aporte al plenario la documentación que se relaciona a continuación:

- a. Peritaje practicado al vehículo de placas DON102, línea Nuevo Stepway, Marca Renault, dentro del proceso de ejecución de la garantía mobiliaria.
- b. Documentos relacionados con el contrato de crédito de vehículo celebrado entre las partes, y toda la documentación física y digital que se encuentre relacionada con la obligación No. 1000359441.
- c. Documentos que soporten la venta del vehículo a la señora Eneidy Yitcel Rojas Arevalo, y específicamente dónde se verifique el valor de la venta del vehículo.

3.- Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddacb6f19fce3dc5f3c3c068f7cabd0c7458898d79435ff07e522bec0456f32**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-975

Teniendo en cuenta las documentales que obran a folios 06 a 07, 08 y 09 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **VIRGINIA ESPERANZA GOMEZ ZULUAGA** del mandamiento de pago proferido en su contra el 27 de agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia.

2-. Por secretaria, contabilícese el término con que cuenta para presentar excepciones. En todo caso, se tendrán en cuenta aquellas que ya fueron presentadas en forma anticipada.

3-. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, como apoderada judicial de la demandada Virginia Gómez.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94d414858ca13139d609cb6d4dc8644d56f088d0bde5d536def4052008fa78**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01229

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado (No. 21 - 22).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose el proceso en la etapa procesal oportuna, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

OFICIOS: NEGAR la solicitud de requerir al demandante para que allegue los soportes requeridos, toda vez que la información que persigue ha debido solicitarla en primer lugar mediante derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente. Art. 173 C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cc2a0c1219da937ebf34a4520a612e3fe0a255481b3ff5773d3692fccc2c76**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo No. 2021-01229

Conforme se solicita, la parte demandada deberá constituir título judicial para el presente proceso, ante el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, por la suma de \$35'000.000.00, para los fines dispuestos en el artículo 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277d0f2bb734061c86096e4e44f2f560365ddbb71f0f05da4c1f0c3831972a22**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Monitorio 2021-01427

Visto el poder allegado el 27 de julio de 2022, que milita a numerales 36 a 37 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a vincular al proceso al demandado **JAIR EDUARDO GUERRERO GALEANO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera **separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414aa612ba71b013c3207fd13d5d1c45f8952b5421fc987ec66ddb065552c0b**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01758

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la ejecutada presentó excepciones de mérito mediante misiva de 11 de agosto de 2022, que obra a numerales 15 a 16 de este paginário, que denominó “**QUITAS O PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**”, “**MALA FE DEL ACTOR**”, y “**ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**”.

En este punto debe resaltarse que, la parte ejecutada corrió traslado a su contraparte de la réplica presentada contra los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo previsto en el numeral 9º de la Ley 2213 de 2022. Aunado, se tiene en cuenta que la actora dentro del término legal se pronunció frente a los mecanismos planteados por su contradictora, mediante escrito aportado al plenario el 17 de agosto de la presente anualidad, tal como se observa a numerales 19 a 19 del este encuadernado.

En lo que respecta a la excepción denominada “**GENÉRICA**”, es preciso indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día **16** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 *ejusdem*.

2.- **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y su reforma, que obran a numerales 01 y 19 del cuaderno principal virtual.

ii. **TESTIMONIALES: CITAR** al señor **JAIME SANTAMARIA SUAREZ**, para que rinda su declaración frente a los hechos de la presente demanda. En caso de inasistencia se les aplicará las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso y, de ser necesaria boleta de citación, esta deberá solicitarse verbalmente a la secretaría de este despacho. (Art. 217 C.G.P.).

2.2. PARTE DEMANDADA.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por la demandada junto a su escrito de réplica, que obran a numeral 19 del cuaderno principal virtual.

ii. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** a la demandante **ROSALBA ROJAS MELO**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada con el objetivo de absolver las preguntas que le formulará la representante judicial de la demandada. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

iii. **NEGAR** el testimonio del demandado **JOSÉ FEDERICO ABELLÓ DONCEL**, toda vez que este medio de prueba está destinado para la declaración de terceros y, no para las partes. (Art. 208 C.G.P).

3.- Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2928a2e2a8e339d183ce1ce31be604f4fdcf4764058c57fe811544f5aa8a8**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00370

Vista la solicitud que antecede (Nos. 7-8), se deberá negar la corrección solicitada, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el error que pone de presente la parte actora no corresponde a uno cometido por el despacho, sino por la parte demandante en el escrito de demanda.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, de existir una variación en la demanda, el togado debe hacer uso de los mecanismos legales que le confiere la ley para corregirla.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5167962f69c80c78e6c5bb05b5807d7765305d0918a4971903316c6bf5b8a64**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2022-00558

Vistas las documentales allegadas el 08 de julio de 2022, que obran a numerales 05 a 06 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** la **RENUNCIA** allegada por la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, al poder que le fuera conferido por la sociedad demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **ANA RITA DE LA ROSA RONDÓN**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59bc90740374b60204928ea865db2326d866401f3e106b6906349cc4d12ca2**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00602

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 13 a 14 y 15 a 20 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **JOSE RUBIEL TORRES GARCIA** de la orden de pago proferida en su contra el 17 de junio de 2022, tal como consta a numerales 13 a 14 de este paginário, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda.

Una vez notificados todos los ejecutados, se procederá a correr traslado del mencionado escrito de réplica que milita a numerales 15 a 20 del este encuadernado principal.

2-. **RECONCER** personería jurídica a la abogada **RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZÚ**, como apoderada judicial del demandado José Rubiel Torres García.

3-. **REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a adelantar las diligencias de notificación de los demandados **CESAR AUGUSTO RIAÑO SUAREZ, JOSÉ, JOSÉ MISAEL SÁENZ GAMBOA** y **DIÓGENES ANTONIO FORERO RIVERA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –*en caso que la dirección sea física*-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –*si la dirección es electrónica o mensaje de datos*- de manera separada, so pena

de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144badb0c789f959c391a069f6bca0fe86fe0284e9550ce7ad5a3c9e7d7c317d**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

constestación de demanda. Ejecutivo 2022-731

David Alexander Carrero Pinzon <davidcarrero.abogadosasociados@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 5:07 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

constestación demanda_signed.pdf;

Señor

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

-Transitoriamente JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-

E.S.D.

Asunto: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia: Expediente 2022 – 731. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **GERMAN TRIANA SANTAMARIA.**

DAVID ALEXANDER CARRERO PINZON, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.072.663.728 y tarjeta profesional de abogado 225.090 del C.S. de la J. , por medio del presente correo, procedo a contestar dentro del termino de ley, la demanda interpuesta contra el señor GERMAN TRIANA SANTAMARIA.

Del Señor Juez,

DAVID ALEXANDER CARRERO

Abogado

Compañía

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**-Transitoriamente JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-**

E.S.D.

Referencia: Expediente 2022 – 731. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **GERMAN TRIANA SANTAMARIA**.

ASUNTO: Contestación de la Demanda

DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **GERMAN TRIANA SANTAMARIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.731.889, quien es la parte demandada en el presente proceso, encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a dar contestación a la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

1. No me consta. Que se pruebe. En el escrito de demanda, no se adjunta titulo valor alguno que acredite la existencia de una obligación crediticia entre el demandado y a favor de la sociedad demandante.

2. No me consta. Que se pruebe. Como se mencionó en el hecho anterior, en el escrito de demanda no se adjuntó ningún pagaré objeto de cobro ejecutivo. Razón por la cual, es imposible determinar la literalidad del supuesto titulo valor, incluyendo la fecha de vencimiento, así como el hecho que el demandado se comprometió a satisfacer la obligación contenida en dicho pagaré, el día 4 de mayo de 2022, lo cual, deberá probarse a lo largo del proceso.

3. No me consta. Que se pruebe. Al no existir titulo valor adjunto al escrito de demanda, no es posible determinar una obligación crediticia entre las partes procesales y menos el lugar de cumplimiento de esa supuesta obligación.

4. No me consta. Que se pruebe. No existe medio probatorio alguno que permita inferir la existencia de una obligación de crédito a favor de la parte demandante,

cuyo obligado sea mi representado GERMAN TRIANA SANTAMARIA. Al no estar presentes los elementos que puedan acreditar la existencia del vinculo crediticio, no se puede inferir el monto del supuesto capital adeudado, así como tampoco de los intereses que se aseguran deber a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva. Esto es el 5 de mayo de 2022, fecha desde la cual, asegura la demandante, se ha hecho exigible de manera judicial o extrajudicial la obligación que dice existir.

5. No me consta. Que se pruebe. No es posible ver los endosos realizados al supuesto título valor base de ejecución. Esto por no encontrarse tal título valor dentro de los documentos de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante.

6. No me consta. Que se pruebe. En el escrito de demanda ejecutiva presentado, no figura ningún hecho sexto, por el contrario, el hecho quinto se encuentra repetido. Sin embargo, esto se debe entender como un error de digitación. De esta manera, en la demanda presentada, no es posible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Debido a la inexistencia de un título base de ejecución que provenga del deudor quien supuestamente en mi poderdante en el presente caso.

2. A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión debido a que no existe ninguna obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo que provenga de GERMAN TRIANA SANTAMARIA., el cual obligue a mi representado a realizar el pago de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35913337) por concepto de capital así como de los intereses que se dicen adeudar, por concepto de la obligación contenida supuestamente en el pagaré No. 6644742, el cual, no fue allegado con la demanda, lo que hace suponer su inexistencia.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, solicitando al Despacho que condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

3. EXEPCIONES DE MERITO:

AUSENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Según el artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...*" (Subrayado fuera de texto). En el presente caso la obligación de la cual se exige su ejecución es el cobro de un pagaré No. 6644742, del cual, no se menciona su fecha de creación así como tampoco su fecha de exigibilidad, debido a que el mismo no se allegó con la demandan ejecutiva presentada.

Por lo anterior, al no presentarse medio probatorio del título valor objeto de ejecución, no se configura el requisito exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que el documento del cual se exige su cobro no se puede determinar que provenga de GERMAN TRIANA SANTAMARIA y tampoco constituye plena prueba contra este, razón por lo cual, no presta merito ejecutivo alguno que obligue a mi mandante a proceder con el pago de la suma mencionada como capital ni menos con el pago de los intereses a favor de la aquí demandante.

CARENCIA DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...*". En el caso de la referencia, no existe ningún documento aportado en la demanda por la aquí demandante, por lo cual, no existe documento que preste merito ejecutivo alguno, por no cumplir con los exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que no existe documento no proviene de GERMAN TRIANA SANTAMARIA allegado con la demanda. Por lo cual, el demandado no ostenta en ningún momento la calidad de deudor frente a la aquí demandante, al carecer de un documento base de ejecución y no tener certeza que el mismo preste mérito ejecutivo, no es procedente proferir mandamiento de pago conforme con esta norma.

4. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener en cuenta a lo largo del proceso las siguientes pruebas:

1. Las que se practiquen a lo largo del proceso.

5. PETICIONES:

PRIMERA: Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado especial del señor GERMAN TRIANA SANTAMARIA de conformidad al poder allegado a su Despacho.

SEGUNDA: Solicito al Señor Juez desestimar todas las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** de conformidad a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el presente escrito.

TERCERA: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

6. NOTIFICACIONES:

El demandado GERMAN TRIANA SANTAMARIA recibe notificaciones en la dirección Calle 48ª sur No. 79 – 40 de Bogotá o a la dirección de correo electrónico germants81@gmail.com

suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la dirección Calle 93A No. 11 – 07 de Bogotá o a la dirección de correo electrónico davidcarrero.abogadosasociados@hotmail.com

Del Señor Juez,

David Carrero

DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN

C.C. No. 1.072.663.728

T.P. 225.090 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**-Transitoriamente JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-**

E.S.D.

Asunto: Poder Especial

Referencia: Expediente 2022 - 731. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **GERMAN TRIANA SANTAMARIA**.

Respetado Señor Juez,

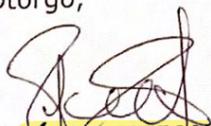
GERMAN TRIANA SANTAMARIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.731.889, obrando en mi calidad de demandado dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciado por la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, el cual, cursa en su Despacho bajo el número de expediente 2022-731, por medio del presente escrito me permito conferir Poder Especial, Amplio y Suficiente al **Dr. DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.072.663.728 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 225.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia y pueda interponer así los recursos de ley en defensa de mis intereses.

El Apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, incluso para conciliar, transigir, desistir, cobrar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, y en general todo lo que sea necesario para el buen desempeño de sus funciones y defensa de mis intereses, recibiendo notificaciones en la secretaria de su Despacho o a través del correo electrónico davidcarrero.abogadosasociados@hotmail.com

Mi Apoderado no tiene facultad de confesar.

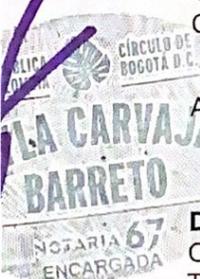
Dígnese Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Otorgo,


GERMAN TRIANA SANTAMARIA
C.C. No. 80.731.889

Acepto,


DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN
C.C. 1.072.663.728
T.P. 225.090 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11810314

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GERMAN TRIANA SANTAMARIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80731889 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



xvzx2gr63vld
22/07/2022 - 12:34:58



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: xvzx2gr63vld



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00731

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 06 a 07 y 08 a 09 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** de manera personal al demandado **GERMAN TRIANA SANTAMARÍA** de la orden de pago proferida el 01 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como consta a numerales 06 a 07 de este paginário, quien dentro del término legal contestó la demanda y presento medios de defensa.

2-. **RECONCER** personería jurídica al abogado **DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN**, como apoderado judicial del demandado.

3-. **DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO**, formuladas en tiempo por la parte demandada por intermedio de abogado, córrasele traslado a la parte ACTORA, por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy 26 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455d12114abd3ea73e61b2e6403944e5cd88a5d5f87b59e7bfd7d73eeeb8a6fc**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00779

Vista la solicitud obrante en el escrito del numeral 06 del cuaderno principal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022 (No. 04), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es **BANCOLOMBIA S.A.** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613eb3cf3b8548620ac9471d821e752b819e8166c7b4ed4c2ed6749e37a946dd**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00856

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 09 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755fe2e64abb0634de9e4e99efd3cff220065ed60279d7f43ccf9b936b1b9d0**
Documento generado en 24/08/2022 10:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00858

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 09 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77291632cc27a77733c168efb82b5c31c30071a007205bf65d50172a7ec32a8c**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00889

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 08 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982aee860feefc15449bf602c7b5cfefe177923b26cfe64ec0cc60c65a6b494**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-00895

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 08 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023afe76fa5d23f00a168e817a62754a5f8d2754827b150ac1fd808005b83081**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Contractual No. 2022-00897

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente DEMANDA DECLARATIVA DE MINIMA CUANTÍA que promueven **JASMIN OLIVA ORTIZ CASTIBLANCO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A"**.

Désele el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días – art. 369 *eiusdem* -.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNANDO FÚQUENE GUZMÁN** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c07147022702beb48a185d798b95c810fac9f38decb31c1513bc5d993ebe2c**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00939

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare en los hechos y pretensiones el apellido de la parte demandada toda vez que no concuerda con el impreso en el pagaré base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950f2e9ed324295b8fa7917184a5d3016a3efc0a933cef17eaff8de9b363f7a1**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00940

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare en el hecho *CUARTO* de la demanda, en cuanto a la fecha desde la cual deben ser liquidados los intereses corrientes pretendidos con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no pueden ser generados desde la fecha en que se incurre en mora.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CLÍNICA NUEVA (COOPNUEVA), de forma completa y ordenada, con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96557204b3d15074b586509035e67fd775ae7dd150c3cee486dce631388460b6**

Documento generado en 24/08/2022 10:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00941**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** contra **ESPINOSA SANTANA NELSON MANUEL** y **BAYONA OVALLE DAYANNE STEPHANIE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 155766000

1. Por la suma de **\$9.918.584,00** M/Cte., por concepto de 15 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por la suma de **\$953.704,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS WADITH MARIMON** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea4d769707eeb783ccf897675090a0f86340abdfad3ef4be0fa116f7df58eff**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00942

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, no fue suscrito por el señor CRECENCIO GARCIA MARTINEZ obligándose al mismo.

En este sentido, se tiene que el aquí demandado carece de legitimación por pasiva para que se adelante en su contra el cobro del título ejecutivo presentado como base de la acción, ello reiterando que este, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de dichas personas.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADOS PARA EL FUTURO “COOPMULTIPREST”, contra CRECENCIO GARCIA MARTINEZ.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5315bf0ea1e4bc403c3ca34ce452ffbdba5d518dc5850396ebb8df445c650f**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00946

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P. y demás requisitos especiales, se observa que el pagaré presentado como base de la ejecución, NO es actualmente propiedad de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Adviértase que no fue aportado el endoso enunciado en el hecho Noveno de la demanda, en consecuencia, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no está legitimada para adelantar la ejecución del pagaré No. 95050101852, suscrito por BRIGITTE ALEJADRA RUIZ REYES y NANCY REYES TRIANA.

Así las cosas, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra BRIGITTE ALEJADRA RUIZ REYES y NANCY REYES TRIANA
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526148abb1daf87d752893640cb70026a0e0545bb43708c7aaf7e737920d5087**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00947

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Proceda a realizar el correspondiente juramento estimatorio, determinándolo razonadamente en la forma dispuesta en el Artículo 206 del C.G.P.
2. Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432265253a49693f262c4287f6ec2d9a9538f3b5c1a4e77f18f48b27087cbba2**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00948

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare por qué razón se indica como fecha de causación 01/12/2020 para el *USO GARAJE VISITANTES* y como fecha de exigibilidad por ese concepto el 01/01/2018.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 71, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5318f3ba1a643140be39c1c16fd640a51e2767237eb43ac934946f844bab6**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00949

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Indique en los hechos y las pretensiones, a que fechas de causación, corresponden los intereses pretendidos sobre la factura 45020.
2. Aclare en los hechos cuál es el título ejecutivo que respalda la pretensión 4.
3. Indique cuál es el domicilio de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f198f4981e88edfa12d280cdbcab486c13cc77dc303296512278630b222ed84f**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00951

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., se observa que no fue aportado con la demanda el pagaré que se enuncia en el acápite de pruebas.

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA del LA CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra SAMUEL DAVID SÁNCHEZ PEREA y NANCY REINOSA CÁRDENAS.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00170be1e1d106f8bbf4463cf2004b08c4948f79cb4a383cf5b10da1b53f4ff**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00952

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas bancarias la demandada **STEPHANIE GERENA ORTIS**, y que se encuentren en las entidades financieras citadas a folio 1 del cuaderno cautelar.

Limítese la medida a la suma de **\$3.328.000.00** M/Cte (Num. 10, Art. 593 del C.G.P.). Oficiése indicando el número de cédula de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0316b79a26854571811e520e94ab33226c7f0c57d344ec18c82299c42925280**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00952

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA P.H.- P.H. contra STEPHANIE GERENA ORTIS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.080.000,00** M/Cte., por concepto de 31 cuotas ordinarias de administración y 4 cuotas por sanción insistencia asamblea, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

| | FECHA DE PAGO | FECHA VENCIMIENTO | EXPENSAS ORDINARIAS | SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA |
|----|---------------|-------------------|---------------------|-------------------------------|
| 1 | 1-dic.-19 | 01-ene.-20 | \$ 55.000,00 | |
| 2 | 1-ene.-20 | 01-feb.-20 | \$ 55.000,00 | |
| 3 | 1-feb.-20 | 01-mar.-20 | \$ 55.000,00 | |
| 4 | 1-mar.-20 | 01-abr.-20 | \$ 60.000,00 | \$ 55.000,00 |
| 5 | 1-abr.-20 | 01-may.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 6 | 1-may.-20 | 01-jun.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 7 | 1-jun.-20 | 01-jul.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 8 | 1-jul.-20 | 01-ago.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 9 | 1-ago.-20 | 01-sep.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 10 | 1-sep.-20 | 01-oct.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 11 | 1-oct.-20 | 01-nov.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 12 | 1-nov.-20 | 01-dic.-20 | \$ 60.000,00 | |
| 13 | 1-dic.-20 | 01-ene.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 14 | 1-ene.-21 | 01-feb.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 15 | 1-feb.-21 | 01-mar.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 16 | 1-mar.-21 | 01-abr.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 17 | 1-abr.-21 | 01-may.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 18 | 1-may.-21 | 01-jun.-21 | \$ 60.000,00 | \$ 60.000,00 |
| 19 | 1-jun.-21 | 01-jul.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 20 | 1-jul.-21 | 01-ago.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 21 | 1-ago.-21 | 01-sep.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 22 | 1-sep.-21 | 01-oct.-21 | \$ 60.000,00 | \$ 60.000,00 |

| | | | | |
|----|--------------|------------|------------------------|---------------|
| 23 | 1-oct.-21 | 01-nov.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 24 | 1-nov.-21 | 01-dic.-21 | \$ 60.000,00 | |
| 25 | 1-dic.-21 | 01-ene.-22 | \$ 60.000,00 | |
| 26 | 1-ene.-22 | 01-feb.-22 | \$ 60.000,00 | |
| 27 | 1-feb.-22 | 01-mar.-22 | \$ 60.000,00 | |
| 28 | 1-mar.-22 | 01-abr.-22 | \$ 60.000,00 | |
| 29 | 1-abr.-22 | 01-may.-22 | \$ 60.000,00 | |
| 30 | 1-may.-22 | 01-jun.-22 | \$ 60.000,00 | \$ 60.000,00 |
| 31 | 1-jun.-22 | 01-jul.-22 | \$ 60.000,00 | |
| | | Subtotal | \$ 1.845.000,00 | \$ 235.000,00 |
| | TOTAL | | \$ 2.080.000,00 | |

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración y/o extraordinarias que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **71**, hoy **26 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0e4b6ea34adc6b177d249d7e428b2d6786e47f0f271edcd0420f7cf3a399a**

Documento generado en 24/08/2022 10:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>